

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1882)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán el importe de su inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Fomento

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Las Compañías, Sociedades, Asociaciones, y en general todas las entidades nacionales ó extranjeras que tengan por fin realizar operaciones de seguro sobre la vida humana, sobre la propiedad mueble ó inmueble y sobre toda eventualidad, cualesquiera que sean su objeto, forma y denominación, están obligadas, siempre que de un modo expreso no las exceptúe la ley, á solicitar del Ministerio de Fomento la inscripción en el Registro que al efecto se establece.

Para los efectos de ella, serán considerados como nacionales las Sociedades ó entidades cuyo domicilio social se halle en España y no sean filiales ó sucursales de ninguna extranjera.

Art. 2.º Con la solicitud de inscripción acompañarán redactados en castellano ó traducidos al mismo idioma:

1.º Copia auténtica de la escritura, acta ó documento público de constitución.

2.º Tres ejemplares de los Estatutos ó Reglamentos por que hayan de regirse, ó sólo dos cuando ellos figurasen en la escritura.

3.º Modelo de las pólizas ó contratos que hayan de usar en sus operaciones.

4.º Justificación documental que acredite, si se trata de una Sociedad por acciones, el capital suscrito, y que se ha desembolsado el 25 por 100 del mismo, salvo lo prevenido en la disposición transitoria 5.ª

5.º Las entidades que tengan por objeto garantizar daños ó perjuicios á las personas, un ejemplar de las tarifas adoptadas para sus operaciones y de las bases que han servido para su cálculo.

Las que garanticen daños y perjuicios en las cosas, nota de las tarifas que apliquen, ó al menos de la máxima y de la mínima, y de las razones que determinaron la aceptación de tales bases y su aplicación gradual.

6.º Las entidades aseguradoras que operan en el ramo de seguros de vida, tarifa completa de las diversas categorías de primas, tablas de mortalidad y sobrevivencia en que fundan sus cálculos y demás bases para la formación de las reservas matemáticas.

7.º Todas las entidades aseguradoras á que el art. 1.º se refiere, resguardo en la Caja general de Depósitos ó del Banco de España que acredite haber efectuado en metálico ó valores públicos, industriales ó comerciales, españoles ó extranjeros, que una vez aceptados por el ministro de Fomento se incluirán en una lista cuya publicación y subsiguiente modificación señalará el Reglamento, un depósito necesario, que será:

a) De 200.000 pesetas para las entidades aseguradoras nacionales y extranjeras que operen en el ramo de seguros sobre la vida humana, siempre que las extranjeras procedan de países que concedan á los españoles el mismo trato que á las suyas.

Cuando las Sociedades análogas de España sean tratadas por una Nación extranjera en su legislación de distinto modo que las nacionales, las procedentes de ese país elevarán el depósito á 500.000 pesetas.

b) El 5 por 100 del capital desembolsado, no pudiendo el depósito ser menor de 5.000 pesetas ni exigirse que exceda de 100.000 para las entidades aseguradoras nacionales ó extranjeras que se consagren á otra clase de seguros distintos de los de vida.

Esta disposición no será aplicable á las Sociedades de seguros contra accidentes del trabajo, que continuarán sujetas

á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

c) de 50.000 pesetas á las Sociedades administradoras de las Asociaciones á que se refiere el art. 11, y de 25.000 pesetas más por cada una de las Asociaciones que esas Sociedades administren cuando pasen de dos.

d) De 5.000 pesetas para las Asociaciones propiamente mutuas, sin prima fija ó cuota, que aseguren á las personas del servicio militar, y, en general, de toda eventualidad no incluida en los seguros de vida.

Las que aseguren contra accidentes del trabajo estarán á lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del citado Real decreto.

e) Las entidades que se dediquen á varias ramas de seguros constituirán un solo depósito previo correspondiente al mayor tipo.

Cuando el depósito se efectuare en fondos públicos, se admitirán éstos por el tipo medio de cotización del mes anterior al de la entrega en Caja. Sin embargo, si los valores se cotizasen por encima de la par, se admitirá á la par.

También se admitirán como garantía inmuebles urbanos liberados y registrados en España y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciando para este objeto unos y otras en el 75 por 100 de su valor.

Art. 3.º Se exceptúan de los preceptos de esta ley, previo depósito en la Inspección general de Seguros, de un ejemplar autorizado de sus Estatutos y un modelo de sus pólizas, y con la obligación de remitir á la misma copia de sus balances anuales:

1.º Los Montepíos, Sociedades de socorros mutuos, y, en general, las constituidas con fines exclusivamente benéficos, siempre que sus fondos se destinen únicamente á realizar dichos fines, salvo los gastos de administración.

2.º Las Asociaciones mutuas sin prima fija ó cuota, de carácter local, municipal ó provincial, que no tengan por fin el lucro y si exclusivamente la indemnización de los daños ó riesgos que los asociados puedan sufrir en sus bienes.

3.º Las entidades aseguradoras que se dediquen al seguro con el contrato de transporte, así terrestre como marítimo, las cuales, cumpliendo los requisitos que dispongan las leyes, podrán realizar libremente sus operaciones sin más limita-

ción que la de hacer autorizar sus contratos en la forma que determina el Código de Comercio.

Art. 4.º Además de los documentos enumerados en el art. 2.º, las entidades aseguradoras extranjeras sometidas á esta ley justificarán:

a) Hallarse constituidas y funcionando con arreglo á las leyes del país de origen.

b) La existencia de un solo delegado en España con plenos poderes para dirigir las operaciones y representarlas judicial y extrajudicialmente.

c) La indicación de un domicilio en el cual se concentren todas las operaciones que realicen en España.

Art. 5.º En el plazo de tres meses quedará acordada ó desestimada la solicitud de inscripción y se notificará la Real orden al solicitante, publicándose además en el primer caso en la *Gaceta de Madrid*.

La negativa de inscripción en el Registro llevará siempre consigo la prohibición de funcionar la entidad aseguradora en operaciones que tengan por base el seguro, de cualquier clase que sea.

La entidad solicitante podrá recurrir en vía contenciosa contra el acuerdo que deniegue su pretensión.

Art. 6.º Será negada la inscripción en el Registro, y, por tanto, la autorización para funcionar:

1.º A toda entidad aseguradora que deje de unir á la solicitud alguno de los documentos y justificantes enumerados en el art. 2.º, y advertida de la falta no la subsane en el término de quince días.

2.º Cuando no sparezcan de una manera clara y concreta de los Estatutos y Reglamentos por que haya de regirse la colectividad los derechos y deberes de los asociados y el fin que se proponen.

3.º Cuando de las condiciones de pólizas ó contratos resulte que éstos contienen condiciones ilegales, ambiguas ó lesivas para los asegurados.

4.º Cuando del examen de las tarifas, tablas de mortalidad y demás bases de cálculo de primas y reservas resulte evidente la imposibilidad de cumplir los beneficios ó provechos que se ofrezcan en la cuantía y en el tiempo que se señalen, ó éstos se funden en loterías ó en azares que no haya medio de determinar con base racional de cálculo.

5.º Cuando no se consigne en los Es-

tatutos ó en acuerdos incorporados á ellos la forma y modo de inversión de las cantidades que la Asociación recaude.

Art. 7.º Si la inscripción fuese denegada con carácter definitivo, en la misma disposición que lo acuerde se ordenará la devolución del depósito ó cancelación de la garantía, comunicándolo así á la Caja general de Depósitos ó al Banco de España para la inmediata entrega al solicitante de los valores depositados y dictándose las disposiciones que liberen á los inmuebles de la responsabilidad á que estaban sujetos.

Si la inscripción fuese otorgada, se computará el depósito de inscripción para la formación de las reservas matemáticas ó de garantía que esta ley exige.

Art. 8.º Queda prohibido asegurar para caso de muerte á los niños menores de catorce años.

Exceptúanse los contraseguros que tengan por objeto asegurar, para caso de muerte del niño, el reembolso de las primeras pagadas por un seguro de supervivencia basado sobre el mismo sujeto.

Art. 9.º Corresponderá en lo sucesivo al Ministerio de Fomento ó á sus delegados la inspección y vigilancia de las Asociaciones ó entidades que tengan por objeto el seguro, en cualquiera de sus ramos ó formas, sin perjuicio de la acción fiscal, en lo que la concierne, y de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 10. Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo estarán sujetas á las disposiciones de esta ley, además de las especiales vigentes ó que fije el Ministerio de la Gobernación, de quien singularmente dependen.

TÍTULO II

DE LA PUBLICIDAD Y DE LAS GARANTÍAS

Art. 11. Las Asociaciones, vulgarmente llamadas tontinas y chateluserías, consignarán en el Banco de España, á disposición del Consejo directivo ó de administración, las sumas que recauden de los asociados españoles, en tanto no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que se determina en el artículo siguiente. No podrá deducirse de estas cantidades más que el tanto por ciento que señalen expresamente los Estatutos para atender á los gastos de administración, ni podrá retirarse el depósito de las 25.000 pesetas para cada Asociación á que se refiere el apartado C del art. 2.º hasta que se liquide dicha Asociación.

Art. 12. Las Asociaciones á que se refiere el artículo anterior presentarán trimestralmente en la Inspección de Seguros una nota expresiva de las cantidades recaudadas, factura ó nota del agente de Cambio y Bolsa que detalle la inversión de esa suma, deducido el tanto por ciento estatutario, precisamente en los valores que se determinan con arreglo á esta ley y á su Reglamento, y el resguardo de depósito de los mismos en el Banco de España en concepto de intransferible y sólo negociable al término del período de acumulación.

La Inspección de Seguros ordenará el reintegro de las sumas recaudadas que no hubiesen sido invertidas, debiendo serlo con arreglo al párrafo anterior, y la Sociedad administradora de la Asociación las reintegrará en el plazo de un año, con los intereses de demora á que hubiere lugar. Si transcurrido ese plazo no se hubiere reintegrado, será borrada del registro la Asociación de que se trate y se procederá á su liquidación.

Art. 13. Todas las entidades aseguradoras insertarán en sus pólizas y contratos y en cuantos documentos, avuencios y prospectos figure la cifra del capital social, que no podrá ser nunca la del nominal, sino la del suscrito, otra en caracteres de no menor tamaño, expresiva de la cantidad desembolsada en metálico por los asociados ó accionistas.

Ninguna de estas entidades aseguradoras podrá publicar carteles, avuencios, prospectos ni hojas de propaganda que no hayan sido previamente autorizados por la Inspección de Seguros, la cual los examinará para ver si contienen datos ó afirmaciones falsos ó que puedan inducir á error al público, así respecto al objeto de la entidad como á las ventajas que ofrece. La autorización para la publicación del anuncio se hará dentro del plazo de ocho días desde el de su presentación, y la resolución se comunicará al presidente y gerente de la Sociedad solicitante. El Reglamento que para la ejecución de esta ley ha de dictarse, determinará la manera de dar cumplimiento á este precepto.

Los periódicos ó Agencias de publicidad que la den á cualesquiera anuncios de Compañías de seguros no autorizadas por la Inspección en la forma que prescribe el Reglamento, serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios á cuya indemnización resulten condenadas las Compañías anunciadoras por efecto de esos anuncios, sin perjuicio de las responsabilidades penales á que haya lugar con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 14. Las entidades aseguradoras están obligadas á publicar anualmente en idioma castellano una Memoria comprensiva de la situación de la Sociedad y operaciones realizadas en España al terminar el ejercicio económico, la que, acompañada del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias, será presentada á la Inspección de Seguros dentro de los seis meses siguientes al en que se cierre el ejercicio á que se contraigan. De dichas Memorias imprimirán un número de ejemplares suficientes para poderlos vender á todo asegurado que lo hubiere solicitado con anterioridad, al precio no mayor de una peseta, y 12 más para ponerlos gratuitamente, durante todo el año, á disposición de los accionistas en el domicilio social.

El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias serán publicados en la *Gaceta de Madrid*, dentro del mismo plazo, por cuenta de las entidades á que se refieren.

Las Compañías aseguradoras existentes, que por sus Estatutos no estén obligadas á formar balances anuales, no tendrán obligación de presentar anualmente la Memoria y el balance, ni de publicar éste cada año en la *Gaceta de Madrid*; pero sí publicarán anualmente en ésta un resumen suficientemente claro de las operaciones realizadas en el año, de las pérdidas y ganancias y movimiento de reservas que se hayan originado, y publicarán y presentarán la Memoria y balance general en los plazos en que, según los respectivos Estatutos, deban formarlos.

Tanto por las entidades nacionales como para las extranjeras, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, en el primer caso, y el de sus filiales ó sucursales en España, en el segundo, habrán de ajustarse á modelos determinados por el ministro de Fomento, oída la Junta consultiva.

Art. 15. Quedan obligadas dichas en-

tidades aseguradoras á facilitar á la Inspección de Seguros, previa orden del comisario general, en la forma y plazo que se determinen, los documentos, noticias y certificaciones que sean necesarios para conocer la marcha de las mismas.

Art. 16. Las entidades aseguradoras, así nacionales como extranjeras, que se dediquen al seguro de vida y no estén sometidas á lo dispuesto en el art. 11, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva matemática.

Art. 17. Esta reserva estará constituida por la cifra que represente el exceso del valor actual de los compromisos que hubiere de cumplir la Compañía sobre el valor actual de las primas netas que han de satisfacer los asegurados, fundado precisamente en las bases de cálculo de la Empresa, presentadas con arreglo al número 6.º del art. 2.º de esta ley, y aceptados por el Ministerio de Fomento.

La suma á que ascienda esta reserva estará representada por metálico, valores públicos, industriales y comerciales, españoles ó extranjeros de los incluidos en una lista, cuya redacción, aprobación y publicación determinará el Reglamento; cantidades prestadas por las Compañías sobre sus propias pólizas ó sobre dichos valores; inmuebles urbanos situados en España, y primeras hipotecas sobre los mismos, apreciados unos y otras en el 75 por 100 de su valor real.

El 50 por 100 cuando menos de la suma á que ascienda la reserva se ingresará en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España, y no podrá ser retirado total ni parcialmente sino para cumplir las obligaciones contraídas y aquellas á que resulten condenadas las Compañías, en virtud de sentencia firme de los Tribunales españoles, á favor de asegurados españoles. La parte de reserva que se deposite habrá de invertirse necesariamente en metálico ó valores de los incluidos en la lista de referencia, y la mitad por lo menos de ese 50 por 100, ó sea un 25 por 100 de la reserva matemática total, se constituirá en valores españoles.

Las Compañías podrán canjear los valores depositados por otros incluidos en la lista, previa notificación á la Junta consultiva, y tendrán la obligación de sustituir el importe de la parte de reserva constituida en un valor determinado cuando éste sea excluido de la lista, en la forma que prescriba el Reglamento. Cuando el 50 por 100 de la reserva esté total ó parcialmente invertido en metálico ó valores, las Compañías podrán también ingresarlos en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España y retirarlos cuando lo deseen. En todo caso deberán tener en España, á disposición de la Junta consultiva, el documento que acredite la existencia de los valores en que esté total y parcialmente invertido ese 50 por 100 con las garantías que determine el Reglamento.

Los inmuebles ó hipotecas que, según el primer párrafo de este artículo, estén sujetos á la reserva matemática, en la mitad de ella no depositada, no podrán exceder en ningún caso del 25 por 100 del importe total de esa reserva.

Toda la reserva matemática deberá estar afecta á responder del cumplimiento de los contratos entre el asegurador y los asegurados, cuando ellos se celebren en España, ó cuando, celebrados en el extranjero, el asegurado fuera español y hubiese estipulado expresamente que se cumpla en España el contrato.

Los elementos que constituyen la reserva matemática estarán exentos de toda contribución que no sea la general que corresponde á cada uno de los bienes que pueden integrar la mencionada reserva.

Los derechos de los tenedores de pólizas españolas sobre tal reserva se entienden sin perjuicio de los que se derivan de sus respectivos contratos.

Art. 18. Las entidades de seguros que no se dediquen al de vida, cualquiera que sea su nacionalidad, establecerán, además de la reserva estatutaria, una reserva de riesgos en curso.

Esta reserva se hallará constituida por la parte de primas destinadas al cumplimiento de futuras obligaciones no extinguidas en el ejercicio corriente.

Para calcularla se clasificarán las pólizas según las fechas de su estipulación y el número de meses que ha de correr el riesgo asegurado durante el año siguiente hasta el vencimiento de las primas anuales respectivas. La reserva importará tantas decimas partes del premio cobrado cuantos sean los meses del ejercicio siguiente, durante los cuales correrá el riesgo hasta el vencimiento de la nueva prima.

Art. 19. Son aplicables al importe de la reserva de riesgos en curso las mismas disposiciones previstas en el art. 17 para las reservas matemáticas de las Compañías de seguros de vida; pero la parte de ella que constituya el depósito obligatorio será sólo del 40 por 100 de su importe total. Las compañías que simultáneamente se dediquen al seguro de vida y á los de otra clase constituirán, separadamente, y en la forma expresada, las correspondientes reservas matemáticas y de riesgos en curso y los depósitos á ellas inherentes.

Art. 20. Cuando las entidades aseguradoras sean extranjeras, la reserva matemática y la de riesgos en curso se referirán, no sólo á los contratos que se celebren por las sucursales ó filiales españolas, sino á todos los que deban domiciliarse en ellas. Dichas reservas estarán situadas en España, en la forma prevenida en los arts. 17 y 18, y afectas, en primer término, á responder de esos contratos, sin perjuicio de los demás derechos que de los mismos se deriven para los asegurados.

A los efectos del párrafo anterior, quedarán sometidos al régimen de la ley los contratos que se refieran á personas que tengan su domicilio en España ó á bienes muebles ó inmuebles que radiquen en este país, aunque aparezcan suscritos en el extranjero, siempre que en este último caso se estipulase expresamente que el contrato debe cumplirse en España.

No se admitirá deducción alguna, para el cómputo de las reservas matemáticas ó de riesgos en curso, por razón de reaseguro, en el extranjero, de los contratos domiciliados en España ó que en ella hayan de cumplirse.

Art. 21. Cuando una entidad aseguradora cese en sus operaciones y acredite haber cumplido todos los compromisos que tenga contraídos, el Ministerio de Fomento ordenará, oída la Junta consultiva de Seguros, la devolución del saldo de las reservas que resultare á su favor.

Art. 22. Las entidades extranjeras establecidas ó que se establezcan en España por medio de representación ó sucursal, estarán obligadas á llevar, en idioma castellano, una contabilidad especial para las operaciones que celebren en España ó hayan de cumplir en ella. Los contra-

tos que estas suursales hagan estarán también redactados en castellano, y sus Estatutos y documentos se presentarán en el propio idioma, y ese texto será el único que tenga valor legal.

(Continuará)

AYUNTAMIENTOS

ORUSCO

Partido judicial de Alcalá de Henares

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

D. Dámaso Moreno, alcalde presidente.

Vocales: D. Jorge Villalvilla y D. Teodoro Villalvilla, concejales designados por el Ayuntamiento.

D. Manuel Valcárcel López, inspector de Sanidad.

D. Saturnino González y D. Sabas Briceño, padres de familia nombrados por el excelentísimo señor gobernador civil.

Doña Tomasa Morillo y doña Emerenciana Fernández, madres de familia nombradas por el excelentísimo señor gobernador civil.

D. Juan Francisco Benito, cura ecónomo de esta villa.

D. Francisco Villalvilla de Funes Villalvilla, farmacéutico.

D. Francisco Zurita, secretario de este Ayuntamiento.

Esta Junta no está dividida en secciones.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 6.º del R. D. de 7 de Febrero del año actual.

Orusco á 3 de Abril de 1908.—El alcalde-presidente, Dámaso Moreno.

ALPEDRETE

Partido de San Lorenzo

La Junta local de primera enseñanza de esta población ha quedado constituida en la siguiente forma:

D. Vicente Balandín Mentalvo, alcalde presidente.

Vocales.—Sección de Protección

El cura encargado de la parroquia y el maestro de escuela D. Marcos Esteban.

Vocales.—Sección de Vigilancia

D. Maximino Alonso, concejal.

D. Anastasio Prados, idem.

D. Alvaro Varela, médico.

D. Juan Guillén Cuena y D. Mariano Velasco, padres de familia.

Doña Filomena Blesco y doña Eusebia Aparicio, madres de familia.

D. Ladislao Velasco Cebrián, secretario del Ayuntamiento.

No hay farmacéutico ni corresponden delegados.

En Alpedrete (Madrid) á 1.º de Abril de 1908.—El alcalde, Vicente Balandín.

COLMENAR DEL ARROYO

Partido judicial de San Lorenzo

Relación de los individuos que constituyen la Junta local de 1.ª enseñanza de esta villa.

D. Alejandro de Retes Gil García, presidente.

D. Ciriaco Resines Hernández y don Luis Botello Fernández, concejales.

D. José García Martín, inspector de Sanidad.

D. Genaro Quintas Barrios y D. Mariano Juez Herrero, padres de familia.

Doña María Santos y doña Juliana Barbero, madres de familia.

D. Serafín Pérez Velasco, cura párroco.

D. Gale Montalve Morales, secretario.

Colmenar del Arroyo 1.º de Abril de

1908.—El alcalde, P. A. Ciriaco Resines.

—El secretario, Gale Montalvo.

CHINCHON

Partido de Chinchón

Relación de los individuos que componen la Junta local de primera enseñanza, constituida con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 7 de Febrero del presente año de 1908.

Don Manuel Asensio y Ortiz de Zárate, alcalde presidente.

D. Juan de Dios Ortiz de Zárate, concejal designado por el Ayuntamiento.

D. Juan Rodríguez Carratero, id. idem idem.

D. Quintín Sánchez Rubio, inspector de Sanidad.

D. Arturo González y Ortiz de Zárate, D. Juan Escanellas Viñas, doña Enriqueta Palacios de González y doña Anunciación Rodríguez Carratero, padres y madres de familia propuestos por esta alcaldía y nombrados por el excelentísimo señor gobernador.

D. Filomeno Blanes y Molina, cura párroco.

D. Julio García Gurruchaga, farmacéutico.

D. Alfonso de Mazas, secretario.

Chinchón á 1.º de Abril de 1908.—El alcalde, Manuel Asensio.—El secretario, Alfonso de Mazas.

Audiencia territorial

Y PROVINCIAL

Don Francisco Sánchez Solá, oficial de Sala de la Audiencia de Madrid.

Certifico: Que en causa seguida en el Juzgado del Hospicio contra don Lorenzo Romero Carrascosa, p r estafa, y en la que figura como parte querellante doña Catalina Fernández Pérez, se ha dictado por la Sección segunda de este Tribunal, Relatoría Secretaría del licenciado don Ramón Alvarez Valdés, la siguiente providencia:

«Ignorándose el actual domicilio de doña Catalina Fernández Pérez, acusadora privada en esta causa, hágasele saber por los periódicos oficiales que en el término de diez días, contados desde la inserción del edicto, comparezca debidamente representada á sostener las acciones que venía ejercitando, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.

Hay una rúbrica.

Licenciado Ayllón.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Madrid á veintiuno de Marzo de mil novecientos ocho.

El oficial de Sala,
Francisco Sánchez Solá.
(A.—235.)

Don Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por doña Consuelo Moreno con D. Alejandro Quereizaeta se ha dictado por la Sala primera de este superior Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia número 79.—En la villa y corte de Madrid á 5 de Mayo de 1908.—En los autos de juicio declarativos de mayor cuantía que ante Nos en grado de apelación penden procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de

la Inclusa de esta corte y seguidos entre partes, de la una doña Consuelo Moreno de Pablo, demandante, mayor de edad, dedicada á sus labores, de esta vecindad, representada por el procurador D. Máximo Cánovas del Castillo y defendida por el Ldo. D. Carlos Macías, y de otra como demandado D. Alejandro Quereizaeta y González, respecto del cual, por su no comparecencia en esta audiencia se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas y reconocimiento de derechos.

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la mencionada sentencia apelada que con fecha 10 de Octubre de 1907 dictó el juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, por la que absolvió á D. Alejandro Quereizaeta y González de la demanda formulada por doña Consuelo Moreno de Pablo y no hizo expresa condenación de costas.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte, por la no comparecencia en esta audiencia del demandado D. Alejandro Quereizaeta y González, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con las oportunas certificaciones y orden. Así por esta nuestra sentencia, sin hacer especial condena de costas de esta segunda instancia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Marcial González de la Fuente.—Luis Ponce de León.—Vicente Fernández.—Joaquín M.º de Alós.—Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el magistrado D. Vicente Fernández en Madrid á 5 de Mayo de 1907.—Ante mí, licenciado Joaquín Garriguez.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 8 de Mayo de 1908.—Entre líneas—sin hacer especial condena de costas de esta segunda instancia—vale.—El oficial de Sala, Antonio Hernanz.

(C.—111.)

Don Antonio Hernanz y Martín, oficial de Sala de las Audiencias territorial y provincial de Madrid.

Certifico: Que en los autos seguidos por el abogado del Estado D. Salvador Villarreal González y los herederos de D. Federico Delgado Fordany, sobre nulidad de ciertas ventas de bienes, se ha dictado por la Sala primera de este Superior Tribunal la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia núm. 78.—En la villa y corte de Madrid á 29 de Abril de 1908; en los autos declarativos de mayor cuantía que ante Nos penden procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, seguidos entre partes; de la una como demandante el abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, y de otra como demandados D. Salvador Villarreal González, mayor de edad, soltero, propietario, de esta vecindad, representado por el procurador D. José de Bas y López y defendido por el licenciado D. Luis Martorell; y los herederos de D. Federico Delgado Fordany, respecto de los cuales, por su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal sobre nulidad de ciertas ventas de bienes.

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada debemos absolver y absolvemos

á D. Salvador Villarreal y González y á los herederos de D. Federico Delgado Fordany de la demanda entablada contra ellos por el abogado del Estado en representación de la Hacienda pública, sin hacer especial condena de costas de ninguna de las dos instancias.

Publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL y *Diario Oficial de Avisos* de esta corte por la rebeldía de los herederos de D. Federico Delgado Fordany, y á su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia con las oportunas certificaciones y orden.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Marcial González de la Fuente.—Luis Ponce de León.—Vicente Fernández.—Ramón Nieto.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el magistrado don Vicente Fernández en Madrid á 21 de Abril de 1908.—Ante mí, licenciado Joaquín Garriguez.

Y para que conste y pueda tener efecto su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 1.º de Mayo de 1908.—El oficial de Sala, Antonio Hernanz.
(Núm. 2.035.) (C.—112.)

En el expediente relativo al sorteo, notificación, recusación y citación de los jurados y supernumerarios que han de ver y sentenciar las causas procedentes del Juzgado de Torrelaguna, en el actual cuatrimestre, han resultado elegidos por la suerte los señores jurados siguientes.

Cabezas de familia

- D. Francisco Martín Cristóbal.
- Ramón García Pinto.
- Cándido González Yañez.
- Estéban Yañez Vacas.
- Jesús Sanz Rodríguez.
- Julián García Fernández.
- Isabele García Bravo.
- Tomás Alonso de Blas.
- Bonifacio Alonso Ruiz.
- Mariano Callejo Velez.
- Juan Ramos Alonso.
- José Fuente Parra.
- Eusebio Braojos.
- Mariano Fernández.
- Florentino García.
- Raimundo Sanz.
- Isidoro Sanz.
- Alejo Ramirez.
- Pedro Martín Pintos.
- Casto Espinosa Bones.

Capacidades

- Don Tomás Vallejo Blasco.
- Martin Pascual Navacerrada.
- Nicomedes Baenza García.
- Francisco Velasco Siquero.
- Bernabé Barmejo.
- Matías Rivas Martín.
- Eusebio Martín Herranz.
- Juan Villa Rodríguez.
- Prudencio Hernanz.
- Eugenio Jiménez García.
- Francisco Martín Sanz.
- Manuel Nogales García.
- Eugenio Velasco Sanz.
- Saturnino Mablona Bravo.
- Manuel Moreno Frutos.
- Benjamín Ibáñez Sanz.

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. Donato Hernanz Hernández.
- Mariano González Rodríguez.
- Luis Martín Siquero.
- Luis García Sanz.

Supernumerarios.—Capacidades
D. Santiago Fernando del Carmen.
Antonio del Pezo.
 Y en su virtud la Sala se sirvió dictar la providencia siguiente:
Adiencia Provincial.—Señores de sección 4.ª

Maroto.
Pampillón.
Morejón.
 Para ver y sentenciar la causa seguida en el Juzgado de Torrelaguna contra Félix Martín y otros por delito de robo se señala el día 12 de Junio próximo á las ocho y media de su mañana en el local donde la Sección cuarta celebra sus sesiones; anúnciense en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia los nombres de los jurados y supernumerarios que han sido designadas, así como el lugar y hora.
 Reclamándose un ejemplar del número en que tal anuncio se inserte librándose mandamiento al juez de Torrelaguna, á fin de que por medio de los respectivos jueces municipales haga saber á los 36 jurados y seis supernumerarios la obligación que tienen de concurrir á este llamamiento, bajo la multa que previene la Ley del Jurado, cuidando de devolver cumplimentado dicho despacho con la debida antelación.

Madrid 6 de Mayo de 1908.—Hay una rúbrica.—P. H. L., Jiménez.
 Lo que se anuncia al público á los efectos del art. 48 de la Ley del Jurado.
 Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 6 de Mayo 1908.—Javier Jiménez.—Excmo. Señor gobernador civil de esta provincia.
 (Núm. 1.085.)

Ministerio de Marina

ESTADO MAYOR CENTRAL
Sección ejecutiva

Dispuesto por Real orden de ocho del actual la celebración de un concurso para la adquisición de tres máquinas y calderas con todos sus accesorios, con destino á tres lanchas Guarda pesca que se construyen en el Arsenal de Cartagena, y aprobadas las bases técnicas y legales de derecho para el referido concurso, se encuentran de manifiesto para los que deseen conocerlas en el Negociado 7.º de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central de la Armada, todos los días no feriados desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde, así como un ejemplar del Reglamento vigente de contratación de servicios y obras de la Marina.

El presente anuncio se inserta con arreglo á lo que disp. ne el artículo cincuenta y tres del Reglamento citado, en la Gaceta de Madrid, Diario Oficial del Ministerio de Marina y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Madrid, Barcelona y Murcia.

Este concurso tendrá lugar en el Ministerio de Marina ante la Junta correspondiente el día y hora que oportunamente se determine y publique en los citados periódicos oficiales, después de transcurridos treinta días del último en que aparezca inserto el presente anuncio.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado, extendida en papel timbrado de una peseta, clase undécima sin sujeción á medela y precisamente en español.

Los pliegos de proposición se recibirán en las Jefaturas de Estado Mayor de los apostaderos de Cádiz, Ferrol y Car-

tgena y en la Comandancia de Marina de Barcelona hasta cinco días antes de la celebración del concurso, y veinticuatro horas de anticipación en la Secretaría de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central del Ministerio, pudiendo también hacerlo en el acto de la celebración del concurso ante la Junta del mismo.

Al propio tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador su cédula personal que le será devuelta una vez tomada razón de ella y un documento que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales de las provincias en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley la cantidad de nueve mil trescientas pesetas.

Si la proposición fuera autorizada á nombre de otra persona ó Sociedad, se acompañará poder bastante que así lo justifique.

La cantidad presupuestada para cada una de las máquinas con sus calderas y accesorios, es de sesenta y dos mil pesetas (62.000 pesetas), entregado dicho material en el Arsenal de Cartagena, con arreglo á lo que determina la condición dieciocho de las facultativas del pliego.

Madrid 12 de Mayo de 1908.
 V.º B.º

El general jefe de la Sección ejecutiva del Estado Mayor Central,
 Julián García de la Vega.
 El jefe del Negociado,
 Diego de Tapia.
 (E.—234)

IMPUESTO DE CONSUMOS

SOBRE LA LECHE REGULADA

Mes de Enero

Por la Alcaldía Presidencia de esta capital se ha dictado la providencia siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 de claro incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos á los deudores que expresa la certificación que antecede.

Cúmplase lo mandado por el artículo 51 de dicha Instrucción; publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y entréguese este documento al agente ejecutivo del Impuesto de Consumos. Madrid 8 de Mayo de 1908.—El alcalde presidente, Peñalver.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 citado. Madrid 11 Mayo 1908.—El agente ejecutivo, Feliciano Martínez.
 (Núm. 2.019.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA
Y CLASES PASIVAS

Negociado Central
PERSONAL

Esta Dirección general en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado ordenanza de sus Oficinas con el haber anual de 1.000 pesetas y en concepto de interino, á don Enrique Bravo y Pallerola.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 1.º de Mayo de 1908.—El director general, Cenón del Alisal.
 (Núm. 2.013.)

Esta Dirección general en uso de sus atribuciones y por exigirlo así el servicio de la misma, ha nombrado aspirante de primera clase de sus Oficinas, con el sueldo de 1.250 pesetas anuales y en concepto de interino, á D. Jaime Guerra.

Lo que se hace público á los efectos del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 11 de Mayo 1908.—El director general, P. O. Carlos Vergara.
 (Núm. 2.029.)

EXCMA. JUNTA PROVINCIAL
de Instrucción Pública de Madrid

ANUNCIO

Para cumplimentar lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907 sobre provisión interina de las escuelas de sueldo inferior á 825 pesetas, se concede á las maestras que aspiren á la vacante incompleta de asistencia mixta de Fresno de Torote, el plazo de cinco días á contar desde el de la fecha de este anuncio, para que presenten en la Secretaría de la Junta sus instancias dirigidas al Sr. Gobernador presidente de la Excm. Corporación, acompañándolas de las hojas de servicios debidamente certificadas, escuelas pública.

Las maestras que no cuenten con esta clase de servicios, acompañarán á las solicitudes una cualquiera de los siguientes documentos: copia del título profesional compulsada por la Secretaría, certificación de depósitos para dicho título ó certificación de reválida; siendo suficiente la certificación de estudios del primer año del grado elemental, ó la certificación de aptitud si aspiran á escuelas incompletas.

En todo caso, las maestras aspirantes deberán señalar en sus respectivas solicitudes el domicilio ó punto de su habitual residencia.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á los efectos prevenidos.

Madrid 12 de Mayo de 1908.
 El Secretario,
 Rafael López Mora.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO
Y
ORDENACION GENERAL
DE PAGOS DEL ESTADO

Por ser urgente la provisión de una vacante que en esta Dirección general existe de aspirante á oficial de primera clase, se ha nombrado con esta fecha, con carácter provisional, á D. Manuel Mesa López, y con el fin de proceder á darle posesión del cargo se publica dicho nombramiento en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Madrid 9 de Mayo de 1908.—El director general, J. M. Gullón.
 (Núm. 2.032.)

DIRECCION GENERAL

DE

Correos y Telégrafos

Correos

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en caballo ó carruaje desde la estación férrea de Humanes á la oficina de Tamajón, bajo el tipo máximo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Guadalajara y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo primero del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicha oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Guadalajara el día 19 de dicho Junio, á las once horas.

Madrid doce de Mayo de mil novecientos ocho.

El director general,

E. Ortuño.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

(E.—235.)

Sociedad especial minera

“CAYO BRUTO”

Hallándose en descubierta en el pago de dividendos pasivos los dueños de las acciones números 4, 72, 73, 145, 146, 150, 161, 163, $\frac{166}{2}$, 170, $\frac{172}{2}$, 173, 174 y 155, se les requiere para que en el plazo de quince días paguen los atrasos en casa del tesorero Sr. Jubera, Campomanes, diez.

Madrid dieciseis de Mayo de mil novecientos ocho.

El presidente,

J. Francisco Santos.

(A.—236.)